

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2020-00090-00
DEMANDANTE : LUIS ALBERTO ROJAS QUIROZ
DEMANDADA : REALMINING DE COLOMBIA S.A.S.

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir la determinación que corresponda en el trámite del proceso, advirtiéndose que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido. En ese orden, se observa el memorial de respuesta adolece de la siguiente falencia:

No realiza un pronunciamiento expreso sobre la pretensión declarativa contenida en el numeral 7, acorde con el numeral 2 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001.

Por ende, la falencia referida deberá ser enmendada conforme al texto del párrafo tercero del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, el Juzgado,

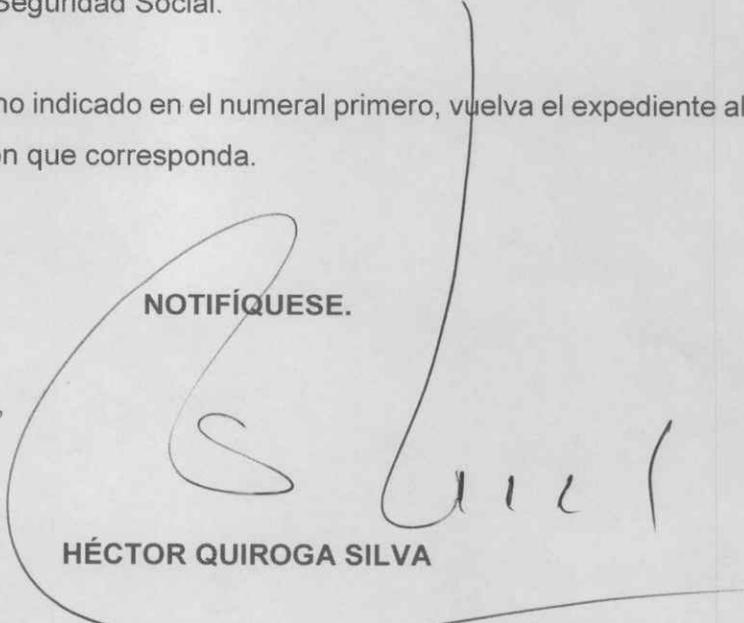
DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el término de cinco (5) días al demandado REALMINING DE COLOMBIA S.A.S., para que subsane la falencia del escrito de contestación de la demanda, indicada en la parte motiva, so pena de los efectos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: Vencido el término indicado en el numeral primero, vuelva el expediente al despacho a fin de emitir la determinación que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00167-00
DEMANDANTE : MARÍA ADELINA BEJARANO BEJARANO
**DEMANDADA : JAIRO ANDRÉS GUTIÉRREZ ROBAYO, CLAUDIA
ROCIO GUTIÉRREZ ROBAYO, BEATRIZ DEL
SOCORRO GUTIÉRREZ ROBAYO y BEATRIZ ROBAYO
DE GUTIÉRREZ MÉNDEZ herederos determinados de
LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ y herederos
indeterminados de GUTIÉRREZ MÉNDEZ**

1. Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con memorial signado por la vocera judicial de la demandante, con el que allega copia de la certificación expedida por la empresa de servicio postal Servientrega, respecto del envío de la notificación dirigida a los demandados.

Se advierte a la memorialista que la notificación enviada no se encuentra conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en tanto se le notifica a la parte demandada "Notificación artículos 8 del Decreto 806 de 2020 y arts. 290,291 y 292 C.G.P.", siendo incompatibles las notificaciones referidas.

Ahora, como quiera que el certificado de existencia y representación aportado da cuenta del correo electrónico de la empresa INVERSIONES AGROPECUARIAS ROBAYO S.A., quien no es parte en el presente, no puede acreditarse que el mismo corresponda al canal digital de las personas naturales que conforman el extremo demandado, por lo tanto, se dispondrá la elaboración de los avisos de notificación para diligenciarlos de manera física.

2. Tener en cuenta el desistimiento presentado por la vocera judicial de la parte demandante, respecto de la solicitud de medidas cautelares relacionadas en la página 146 a 152 del plenario.

3. Revisado el expediente se observa que por secretaria se realizó la inclusión del emplazamiento de los herederos indeterminados del señor LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ MÉNDEZ en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo previsto por el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que se halla vencido el término de emplazamiento, se procederá a la designación de curador *ad litem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO CONSIDERAR los documentos relacionados con el diligenciamiento de la notificación electrónica.

SEGUNDO: Por secretaría elabórense avisos dirigidos a los demandados, a fin de que se surta la notificación, conforme a lo previsto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

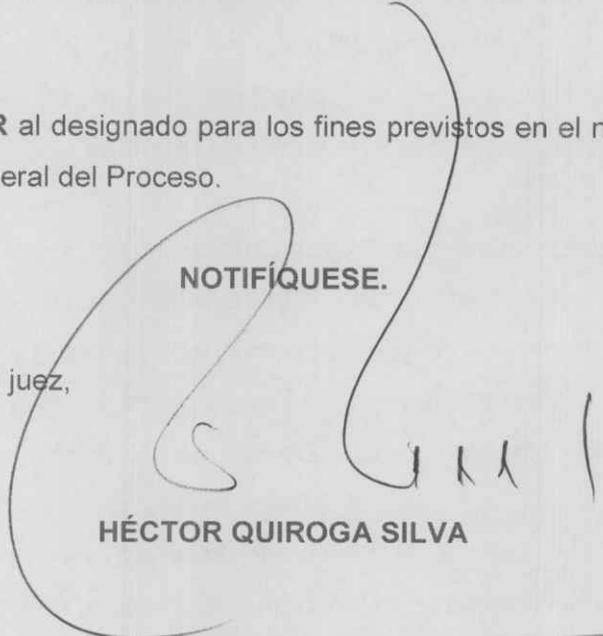
TERCERO: ACEPTAR el desistimiento de la medida cautelar.

CUARTO: DESIGNAR como curador *ad litem* de los herederos indeterminados del señor LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ MÉNDEZ, al abogado AGUSTIN QUIROGA NOVA, que ejerce habitualmente su profesión en este circuito judicial (numeral 7 del artículo 48 Código general del Proceso).

QUINTO: COMUNICAR al designado para los fines previstos en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00168-00
DEMANDANTE : JAIME ENRIQUE CÁRDENAS
DEMANDADA : JAIRO ANDRÉS GUTIÉRREZ ROBAYO, CLAUDIA
ROCIO GUTIÉRREZ ROBAYO, BEATRIZ DEL
SOCORRO GUTIÉRREZ ROBAYO y BEATRIZ ROBAYO
DE GUTIÉRREZ MÉNDEZ herederos determinados de
LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ y herederos
indeterminados de GUTIÉRREZ MÉNDEZ

1. Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con memorial signado por la vocera judicial de la demandante, con el que allega copia de la certificación expedida por la empresa de servicio postal Servientrega, respecto del envío de la notificación dirigida a los demandados.

Se advierte a la memorialista que la notificación enviada no se encuentra conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en tanto se le notifica a la parte demandada "Notificación artículos 8 del Decreto 806 de 2020 y arts. 290, 291 y 292 C.G.P.", siendo incompatibles las notificaciones referidas.

Ahora, como quiera que el certificado de existencia y representación aportado da cuenta del correo electrónico de la empresa INVERSIONES AGROPECUARIAS ROBAYO S.A., quien no es parte en el presente, no puede acreditarse que el mismo corresponda al canal digital de las personas naturales que conforman el extremo demandado, por lo tanto, se dispondrá la elaboración de los avisos de notificación para diligenciarlos de manera física.

2. Tener en cuenta el desistimiento presentado por la vocera judicial de la parte demandante, respecto de la solicitud de medidas cautelares relacionadas en la página 147 a 153 del plenario.

3. Revisado el expediente se observa que por secretaria se realizó la inclusión del emplazamiento de los herederos indeterminados del señor LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ MÉNDEZ en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo previsto por el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que se halla vencido el término de emplazamiento, se procederá a la designación de curador *ad litem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO CONSIDERAR los documentos relacionados con el diligenciamiento de la notificación electrónica.

SEGUNDO: Por secretaría elabórense aviso dirigido a los demandados, a fin de que se surta la notificación, conforme a lo previsto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

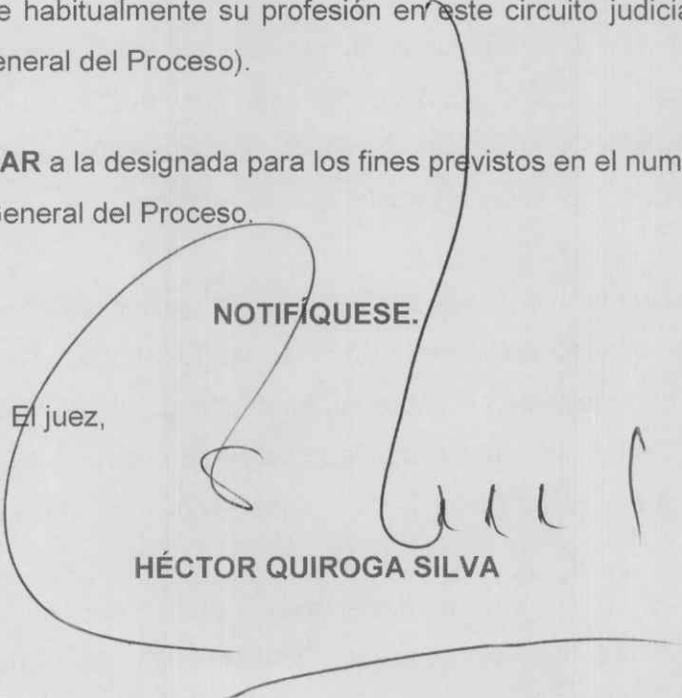
TERCERO: ACEPTAR el desistimiento de la medida cautelar.

CUARTO: DESIGNAR como curadora *ad litem* de los herederos indeterminados del señor LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ MÉNDEZ, a la abogada LADY JOHANA MARTÍNEZ ACHURY, que ejerce habitualmente su profesión en este circuito judicial (numeral 7 del artículo 48 Código general del Proceso).

QUINTO: COMUNICAR a la designada para los fines previstos en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2022-00090-00
DEMANDANTE: DAVID ANDRÉS ÁNGEL y LUZ MIRYAM ÁNGEL PINILLA
DEMANDADA : CARLOS ORLANDO VINCHIRA MURCIA, HÉCTOR DANIEL GUALTEROS YEPES y JOSÉ RODRÍGUEZ

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose la existencia de falencias de índole formal que impiden la adopción de tal determinación, a saber:

1. No indica el hecho en que se fundamenta la pretensión declarativa contenida en el ordinal 7° de la demanda, de conformidad al numeral 7 del artículo 25 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 12 de la Ley 712 de 2001.
2. No se aportan con el incoatorio los documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales, literales E y F. (numeral 3 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
3. Respecto a la solicitud de Inscripción de la demanda presentada por la parte demandante, se requerirá al memorialista para que indique los fundamentos de tales cautelares conforme a los parámetros establecidos en la sentencia C 043 de 2021, con ponencia de CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

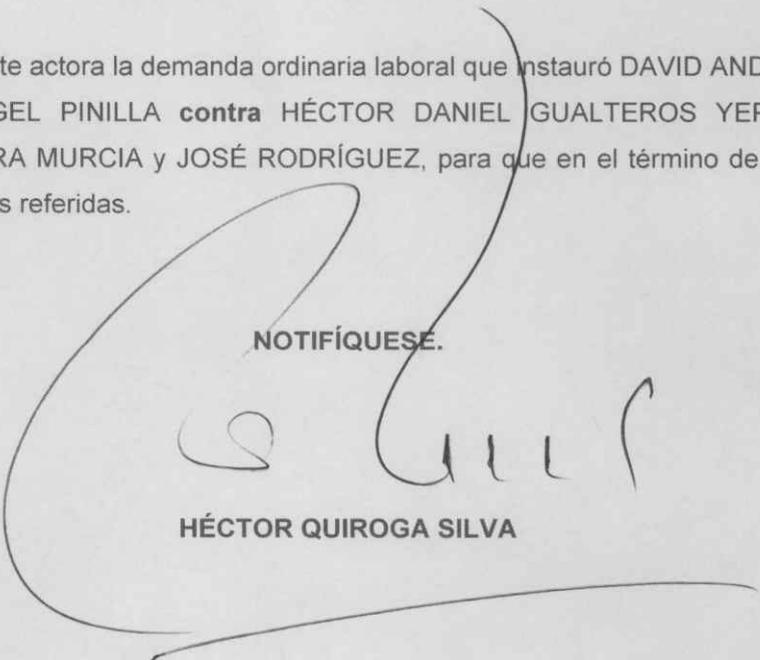
En mérito de lo expuesto, el juzgado, obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

DISPONE:

DEVOLVER a la parte actora la demanda ordinaria laboral que instauró DAVID ANDRÉS ÁNGEL y LUZ MIRYAM ÁNGEL PINILLA **contra** HÉCTOR DANIEL GUALTEROS YEPES, CARLOS ORLANDO VINCHIRA MURCIA y JOSÉ RODRÍGUEZ, para que en el término de cinco (5) días, subsane las falencias referidas.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO: CONSIGNACIÓN LABORAL A FAVOR DE
NELCY MILENA ESPEJO GUATAVA
25-843-31-03-001-2021-00054-00**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con memorial signado por la señora NELCY MILENA ESPEJO GUATAVA, en el que solicita la entrega de los dineros consignados a su favor.

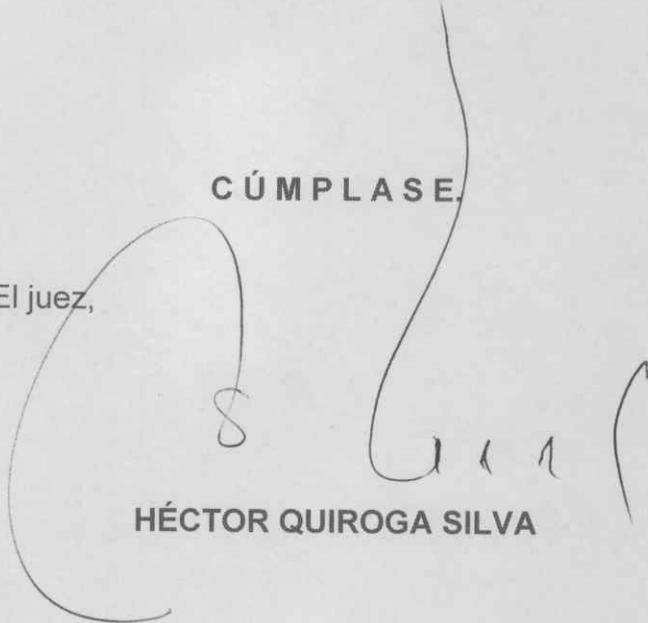
Por hallarse procedente la deprecación de entrega, a ella se accederá. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ENTREGAR los dineros representados en el depósito judicial, por valor de \$2.194.575 a NELCY MILENA ESPEJO GUATAVA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.076.663.358.

CÚMPLASE.

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO: CONSIGNACIÓN LABORAL A FAVOR DE
ADRIAN DAVID HENAO MURCIA
25-843-31-03-001-2022-00061-00**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito signado por el señor NICODEMOS PÁEZ LAMUZ representante legal de la MINA EL RINCONCITO S.A.S., con el que allega comprobante de consignación a favor de ADRIAN DAVID HENAO MURCIA, por la suma de \$63.401, señalando en el dinero corresponde a la liquidación de las prestaciones sociales.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

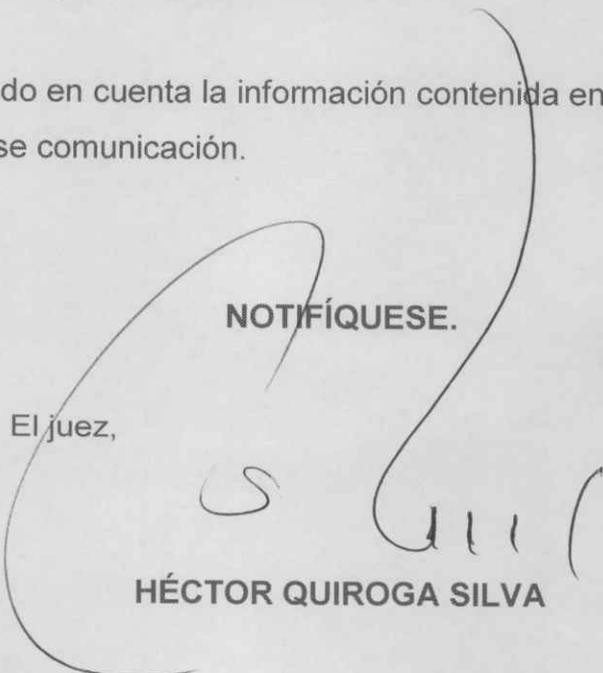
PRIMERO: Téngase en cuenta para los fines pertinentes la consignación allegada.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de ADRIAN DAVID HENAO MURCIA, el comprobante de consignación presentado a su favor.

TERCERO: Teniendo en cuenta la información contenida en el escrito que antecede, por secretaria librese comunicación.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO: CONSIGNACIÓN LABORAL A FAVOR DE
JUAN ESTEBAN HENANO MURCIA
25-843-31-03-001-2022-00062-00**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito signado por el señor NICODEMOS PÁEZ LAMUZ representante legal de la MINA EL RINCONCITO S.A.S., con el que allega comprobante de consignación a favor de JUAN ESTEBAN HENAO MURCIA, por la suma de \$501.507, señalando en el dinero corresponde a la liquidación de las prestaciones sociales.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

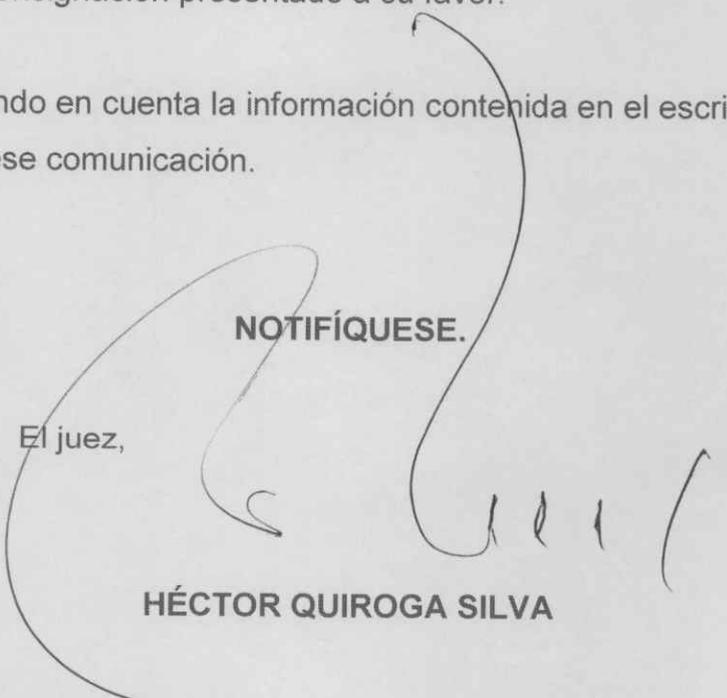
PRIMERO: Téngase en cuenta para los fines pertinentes la consignación allegada.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de JUAN ESTEBAN HENAO MURCIA, el comprobante de consignación presentado a su favor.

TERCERO: Teniendo en cuenta la información contenida en el escrito que antecede, por secretaria librese comunicación.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA